

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 127/2020

PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de María de los Ángeles Trejo Huerta, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas.	2884

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad y recibidas el veintidós de febrero de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, a quien se tiene por presentada con la personalidad que tiene reconocida en autos, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando **autorizados y delegados**, asimismo se le tiene desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de seis de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicitó informara sobre el acatamiento al fallo constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8¹, 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la citada ley y 46, párrafo primero⁵, en relación con

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio gozará de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 127/2020

el 59⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo informado por la autoridad promovente, relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad, al efecto, exhibe copia certificada del Decreto número 016, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se reforman los artículos 29, 34, en su porción normativa 'la Constitución Política del Estado de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas', 153, párrafo último, transitorio quinto y décimoprimer de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto número 203, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veinte, diversas disposiciones que fueron declaradas inválidas.

Asimismo, remite copia certificada de un extracto del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en el que fue publicado el referido Decreto número 016, dicho documento se encuentra relacionado con el cumplimiento cabal al fallo constitucional dictado en este asunto, en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos y, bajo ese tenor, se acuerda:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el ocho de julio de dos mil veintiuno, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos transitorios décimo y décimoprimer de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veinte, en atención a lo establecido en el considerando séptimo de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 29, 34, en su porción normativa 'la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas', 153, párrafo último, y transitorio quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veinte y, por extensión, la del artículo transitorio décimoprimer del ordenamiento legal invocado, **la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Chiapas**, de conformidad con los considerandos séptimo y octavo de esta determinación.

CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Chiapas para que en el siguiente período ordinario de sesiones establezca en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de ese Estado, publicada mediante el Decreto No. 203, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veinte, el procedimiento para la designación de los Comisionados del respectivo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin reiterar el vicio advertido en esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

[Lo destacado no es de origen].

⁶Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

De igual manera, se debe tener presente que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo “**OCTAVO. EFECTOS**”, determinó un plazo y los lineamientos para su cumplimiento, en los términos siguientes:

“[...] **MOMENTO DE SURTIMIENTO DE EFECTOS.** De conformidad con los citados numerales 41 y 73⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas.

[...] **EFECTOS VINCULATORIOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

En el considerando séptimo de esta decisión se declaró la invalidez del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en virtud de que, al regular el procedimiento de designación de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de dicha entidad federativa, no se previó la participación del Poder Ejecutivo de ese Estado.

Ante ello, al resultar indispensable que en el orden jurídico del Estado de Chiapas se prevea un procedimiento para la designación de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de ese Estado, se impone vincular al Congreso de dicha entidad federativa para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, establezca en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en ejercicio de su libertad de configuración, el procedimiento que permita la participación del titular del Ejecutivo de ese Estado en el otorgamiento de los nombramientos respectivos.”

[Lo destacado es propio].

De lo anterior es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto, en una parte, reconoció la validez de los artículos transitorios décimo y décimoprimeros de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto número 203, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veinte, en atención a lo establecido en el considerando séptimo de la referida ejecutoria.

Asimismo, el fallo en cita declaró la invalidez del artículos 29, 34, en su porción normativa ‘la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas’, 153, párrafo último, y transitorio quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto número 203, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veinte y, por extensión, la del artículo transitorio décimoprimeros del ordenamiento legal invocado.

Como quedó precisado en párrafos precedentes, en el propio fallo se determina que la declaración de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Chiapas, lo cual tuvo lugar el **nueve de julio de dos mil veintiuno**, como se evidencia de la constancia que obra en autos⁸, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha las diversas disposiciones que fueron declaradas inválidas ya no producen efecto legal alguno y dejaron de ser aplicables.

⁷ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁸ Constanza de notificación que obra a foja mil cuatrocientos veintidós (1422) del cuaderno principal del expediente.

Al respecto, se vinculó al Congreso de dicha entidad federativa para que, en el siguiente período ordinario de sesiones estableciera en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, un procedimiento que permita la participación del titular del Ejecutivo de ese Estado para la designación de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del referido Estado.

De tal manera, mediante proveído de seis de enero del año en curso, se tuvo a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, informando que el seis de diciembre de dos mil veintiuno, presentó ante el referido Congreso la iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en el presente auto se tiene por exhibido el Decreto número 016, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se **reforman** las diversas disposiciones que fueron declaradas inválidas, además se estableció un **procedimiento que permite la participación del titular del Ejecutivo de ese Estado para la designación de los comisionados** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del referido Estado, quedando redactado de la siguiente manera:

“Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas

Artículo 29. El Instituto estará integrado por tres Comisionados, uno de los cuales tendrá el carácter de Comisionado Presidente, quien asumirá la representación legal del mismo.

La elección de los Comisionados estará a cargo del Congreso del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado a través de la Comisión legislativa correspondiente emitirá una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de Comisionado, pueda registrarse, a efecto de recibir las solicitudes durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo.

II. Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de comisionado, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, el Congreso del Estado, a través de la Comisión legislativa correspondiente publicará el número de aspirantes registrados y dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas, determinando quienes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente Ley, mismos que continuarán con el procedimiento de selección.

III. Los aspirantes que hubieren cumplido con los requisitos serán convocados dentro de los cinco días naturales siguientes a comparecer de manera personal al proceso de entrevista en audiencia pública y por separado para la evaluación respectiva ante la Comisión legislativa correspondiente.

IV. Concluido el periodo de entrevistas, la Comisión legislativa correspondiente realizará la propuesta de aquellos aspirantes que cumplan con el perfil necesario para ser designados como comisionados en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, mediante el dictamen correspondiente a fin de proponer al Pleno del Congreso del Estado a los tres candidatos para su discusión y, en su caso, aprobación.

V. El Pleno del Congreso del Estado con el voto de la mayoría de los diputados presentes, aprobarán o rechazarán el dictamen que se les presente.

VI. En caso de no obtener la votación requerida, el Congreso del Estado, deberá iniciar el procedimiento previsto en el presente artículo, en el cual podrán participar de nueva cuenta los aspirantes que participaron en el proceso anterior de selección.

VII. Las personas designadas para ocupar los cargos de Comisionado, protestarán ante el Pleno del Congreso.

El nombramiento de algún Comisionado podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que el Congreso del Estado le comunique la designación; si no lo objeta dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Congreso del Estado.

En caso de que el Gobernador del Estado objete el nombramiento, el Congreso del Estado elegirá nuevamente al Comisionado, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

Si el segundo nombramiento es objetado se procederá en términos del párrafo anterior, pero una vez logrado un tercer nombramiento ya no podrá presentarse objeción y el elegido ocupará la vacante.

Artículo 34. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político a través del procedimiento que marca la Ley.

Artículo 153. Cuando los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información solicitada, los Sujetos Obligados podrán requerir la aportación de más elementos al solicitante por una sola vez y dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud, para que en un término de hasta diez días hábiles aporte más elementos, complemente o aclare su solicitud, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada su solicitud de información. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud en lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 152 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente de la aportación de más elementos por parte del solicitante. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue atendido el requerimiento de más elementos.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”.

[Lo destacado es propio].

Asimismo refiere que el Decreto de referencia se remitió en la misma fecha al Poder Ejecutivo de la entidad, para los efectos previstos en el artículo 49, párrafo segundo⁹, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, relativo a su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, lo que tuvo lugar el **veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**. En razón de lo anterior, se concluye que el **Poder Legislativo del Estado de Chiapas**, ha dado cumplimiento cabal al fallo constitucional dictado en este asunto.

Cabe mencionar, que la sentencia en comento, así como los votos particular del Ministro José Fernando Franco González Salas, particular y aclaratorio de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, particular y concurrente del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y aclaratorio del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, formulados en relación con dicha sentencia, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos¹⁰; se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno y en el Periódico

⁹ Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo 49. (...)

Los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso del Estado, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente.

¹⁰ Constancias de notificación que obran a fojas de la mil quinientos veintisiete a mil quinientos treinta y cuatro (1527 a 1534) así como mil seiscientos cincuenta y uno a mil seiscientos cincuenta y nueve (1651 a 1659) del cuaderno principal del expediente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 127/2020

Oficial del Estado de Chiapas, Tomo III, correspondiente al uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, tomando en consideración que la sentencia y votos de referencia, aún no han sido publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **se reserva de proveer lo relativo al archivo de este expediente.**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹², artículos 1¹³ y 9¹⁴, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Chiapas.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **127/2020**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.
CAGV/FEML

¹¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹²**Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

¹³**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁴**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	ZALA590809HQTLR02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2022T15:25:14Z / 11/03/2022T09:25:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	3a 9c fe 0a 0a 16 20 49 b9 81 a5 bb d9 66 70 7c 64 4c 86 fe 32 1c 2c 79 a1 5e 73 00 16 ff 28 fd 08 d5 e5 3d 7d 56 50 d4 e6 ca 8d c3 e9 83 ff 1d 07 c6 62 a3 f8 c8 3a 97 ab 46 9c 69 6a ed d0 c9 7b 9f 3d 88 ae 79 ba f6 5f 63 95 5c 00 d6 57 ed e8 b0 9f a8 ac 97 b7 80 65 45 c6 cc 04 f7 28 63 2a 7f 04 5c 31 0a 7b a8 00 2d dc ab c2 cb 69 e9 46 fe 38 67 55 d7 f9 e8 f1 2f 1f 45 25 ad 55 b8 7e bb c7 3e b0 ba 9c 86 09 a1 4b b4 12 e3 5e a0 78 e4 6c 7e a2 3c 97 ba 32 2d 2c 24 fa 3d 6d 3e 20 3a ef d3 be c9 e4 7a b2 cc 31 35 00 09 0c 5e 68 e8 a7 12 b6 df ba 21 10 7f 17 28 79 81 83 61 43 94 89 1b fb 00 ff 11 09 1f 8f 79 81 8e fe f4 41 46 78 43 61 17 19 6d 48 4a 34 f1 65 97 cc 38 9a 53 33 8a 59 92 1d 84 88 9a 21 65 27 f7 a9 50 da 1b 19 a0 3f 23 9b 4c c4 bb 9e a7 ba e0 94 86				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2022T15:25:14Z / 11/03/2022T09:25:14-06:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2022T15:25:14Z / 11/03/2022T09:25:14-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4516703				
	Datos estampillados	84BDB71A7EA79C482A8AD90CDA52E2B161732E396EE7C46F8D8F90A68600DAB3				

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2022T02:25:40Z / 10/03/2022T20:25:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	3d e3 29 af 18 f7 88 48 e5 a4 75 e1 04 33 3a 53 9f c8 60 6f 98 0f 68 29 dc a9 eb ca 6b c9 48 eb 0f d5 da 04 07 66 63 f6 ba 86 39 16 21 c0 f1 75 d8 1d 01 7a 5b 60 ee bd cf ec 63 90 8b bc 6b 62 66 a3 4e 76 49 b3 66 5f 13 c4 61 b7 90 0d e2 3f b8 3b 9a 76 ed 0f fa ab 10 94 6a 1b 7a 19 40 fe 70 ce a6 6b 31 86 9d 63 79 cf 39 8d 51 31 94 03 ba cf 80 f9 00 23 6a d2 83 0e 2f 6e 2a ec 78 4d fe 57 44 2e cd f8 5a a2 02 e0 c7 a6 b6 07 cc 40 3b 0b 78 a2 ce 22 b7 c8 29 44 21 30 be fc 61 7f da ab fc 74 ef 5d 40 f9 35 ee f5 ab fe c2 63 46 bd f9 b4 33 11 82 c6 1a fd 07 53 05 37 95 83 d5 7c 09 18 61 14 82 2d 57 c0 b1 11 22 88 c5 f4 f4 c2 ea 1f 5a ac 93 d3 50 b9 6c fd e6 93 24 c8 00 90 41 52 55 91 ec 21 61 5b 21 d8 ee 40 78 be b0 55 f7 2d da 0b 07 85 29 1a a1 70 91 c7 2e 71 a5				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2022T02:25:40Z / 10/03/2022T20:25:40-06:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2022T02:25:40Z / 10/03/2022T20:25:40-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4515587				
	Datos estampillados	54BC469456CACD6F5D6C38CA23AB29E3F83921A900B6B7BFA5FF828AF19D93E4				